

Tipo de proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico
Número de radicación: 63001311000220210040300
Auto Inter: 2739



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., diciembre quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico promovida por el señor Adarley Cruz Ospina, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Gladys Gaviria Morales, cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se procederá con su admisión.

Igualmente, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico promovida por el señor Adarley Cruz Ospina, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Gladys Gaviria Morales.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 372 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

Como quiera que se desconoce el domicilio y lugar de residencia se ordena su emplazamiento en la forma dispuesta en el decreto 806 de 2020 en concordancia con el art 108 del CGP, aclarando que por autorización del art 10 del citado Decreto no es necesario realizar la publicación en medio escrito, sino únicamente en el registro nacional de emplazados.

Por la secretaría procedase a la referida publicación en el registro web nacional de emplazados, de la página de la Rama judicial

CUARTO: ENTERESE este auto a la Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada Lina María Fajardo Valencia, como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cecc66cfd48650faadae81d0f60a95871622048b7bb361252a4fe10ffbec1b**

Documento generado en 14/12/2021 11:46:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>